

RESOLUCIÓN No. 0022

Valledupar, 22 MAY 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO IDENTIFICADO CON NIT No. 18.970.450-8, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1254 del 20 de noviembre de 2017 se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 21 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

"Artículo primero: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."

"Artículo cuarto: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:

1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.
2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.
3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.
- 4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."**

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0022 DE 12 MAY 2025 POR LA CUAL SE CORRIGE AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que a través de Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, consistente en la suspensión de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que el día del 27 de mayo de 2024, fue presentado por parte del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, ante la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, la documentación pertinente para renovar el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos y sustancias nocivas en el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que fue expedido el Auto de avocamiento No. 111 del 12 de junio de 2024 el cual dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO propietario del establecimiento de comercio denominado E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, con identificación tributaria Número 18.970.450-8, ubicado en la troncal del caribe la Mata - San Roque Km 74 0490 a 74 0590, margen derecha del municipio de Curumani, departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 0243 del 30 de julio de 2024. Se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra la ESTACION DE SERVICIO LA CRISTALINA CENTRAL, y se levantó provisionalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024.

Que por medio de solicitud con radicado No. 10321 del 05 de septiembre de 2024, el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

Que a través de Resolución No. 0215 del 10 de septiembre de 2024, se revocó la Resolución No. 0063 del 20 de mayo de 2024, mediante el cual se impuso medida preventiva seguida contra la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL propiedad del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO y se revocó el artículo primero del Auto No. 0243 del 30 de julio de 2024.

Que el día 17 de octubre de 2024, mediante solicitud con radicado No. 12184, el señor JAVIER JESUS SANTIAGO GERARDINO, solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido contra la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0022 DE 22 MAY 2025 POR LA CUAL SE CORRIGE AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, en lo concerniente al plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas, el inciso primero del artículo 7 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0022 DE 22 MAY 2025 POR LA CUAL SE CORRIGE AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, establece la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

II. CONSIDERACIONES

Mediante Radicado No. 12184 del 18 de octubre de 2024, el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, solicitó LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL seguido contra la ESTACION DE SERVICIO CRISTALINA CENTRAL, alegando entre otras cosas, que la EDS no era más que un establecimiento de comercio y, por ende, no es sujeto de obligaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 515 del código de comercio.

De conformidad con lo anterior, resulta ineludible analizar la procedencia de la mencionada solicitud, para efecto de determinar, si le asiste razón al investigado y consecuentemente declarar la cesación de la investigación o por el contrario continuar con la actuación administrativa de la referencia.

En ese orden, adentrándonos en lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, se puede observar a simple vista que existen 4 causales taxativas para solicitar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Teniendo en cuenta la norma en precedencia se concluye que ninguna de estas causales ampara la solicitud del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, puesto que esta corporación solo omitió en los autos proferidos dentro del procedimiento, denominar a la E.D.S LA CRISTALINA CENTRAL como un establecimiento de comercio de propiedad del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, circunstancia que siendo calificada como un error para efecto de establecer la legitimidad del investigado, no significa que no haya cometido la infracción ambiental, como resulta evidente en los elementos de pruebas adjuntos en el expediente, mismo que serán valorados dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, es pertinente traer colación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, el cual establece que en cualquier momento las autoridades administrativas podrán de oficio o a petición de parte, *corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*



0022 22 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No _____ DE _____ POR LA CUAL SE CORRIGE AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, en armonía con la norma en cita la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, expresó:

La corrección de irregularidades de la actuación administrativa es la herramienta otorgada legalmente a las autoridades para «enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa» y tiene por objeto «asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico». Esta Corporación ha considerado que la figura prevista en el artículo 41 del CPACA consiste en «una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho.

(i) la corrección procede a petición de parte o de oficio, (ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto, (iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho y (iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, radicado No. 08001-23-33-000-2018-00299-01 [25456] precisa lo que se corrige y además lo define de la siguiente forma:

(...) lo que se permite corregir es la actuación administrativa, concepto definido por la doctrina como «la etapa en la que se examina y se decide un asunto propio de la función administrativa, sea de interés general o de interés individual, que ha sido planteado a una autoridad o que esta ha asumido oficiosamente, y por consiguiente en la que se gesta y nace el acto administrativo» (Berrocal, 2016, p. 389) (...)

(...) Sobre la corrección de la actuación administrativa esta Corporación precisó que «el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanaría debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (...)

ahora bien, analizando la irregularidad a corregir concluimos que no implica cambios en el sentido material de la decisión, sin embargo, le asiste razón al investigado en el señalamiento que versa sobre el establecimiento de comercio, donde aduce, no es una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, en ese orden, para efecto de evitar vicios en el procedimiento que puedan generar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procederá a corregir el yerro cometido en el auto 0243 del 30 de julio de 2024; en el sentido de establecer como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No. 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, por omitió presentar en los términos oportunos el Plan de contingencias para el Derrame de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 de 2018.

En consecuencia, se ordenará corregir el auto 0243 del 30 de julio de 2024 por medio del cual se dio inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, de conformidad a lo anteriormente señalado.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No 0022 DE 22 MAY 2025 POR LA CUAL SE CORRIGE AUTO No. 0243 DEL 30 DE JULIO DE 2024, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el auto No. 0243 del 30 de julio de 2024, para lo cual, ténganse como investigado al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No, 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No, 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con Nit. No, 18.970.450-8 propietario del establecimiento de comercio E.D.S. LA CRISTALINA CENTRAL, en la troncal del caribe la Mata- San Roque km 74 0490 A 74 0590 margen derecha del Municipio de Curumani - Cesar, o en el correo electrónico javierardino@hotmail.com, librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes. pmlrespel@corpocesar.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cgence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA		
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA		
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.